

Juzgado de lo Mercantil
JMerc de Vigo (Provincia de Pontevedra) Sentencia de
5 marzo 2015
JUR\2015\83629



LEY CONCURSAL 2003: EFECTOS SOBRE EL DEUDOR: CUENTAS ANUALES: revocación del nombramiento de auditor de cuentas: la administración concursal ha tomado, en régimen de intervención, decisiones desde la propia declaración de concurso y ha supervisado la elaboración de dichas cuentas: el proceso de verificación de cuentas es garantía para la sociedad y para terceros del cumplimiento del principio de imagen fiel en la elaboración de las mismas: los terceros ya no van a ser afectados reales por dichas cuentas.

Jurisdicción:Civil

/

Ponente:Ilmo. Sr. D. Desconocido

JUZGADO MERCANTIL Nº3 PONTEVEDRA

Concurso 65/13

AUTO

En Vigo, a 5 de marzo de 2015

Dada cuenta y

HECHOS

ÚNICO

Por la administración concursal se ha dirigido escrito al juzgado solicitando la revocación del auditor de cuentas PWC, al que se le ha dado trámite de audiencia, quedando los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

1- El concursado, T-Solar Global SA, a través de junta general de 13 de diciembre de 2011, nombró auditora a la mercantil Price Waterhouse Coopers- PWC, para auditar los ejercicios 2011 a 2013, ambos inclusive.

2- En virtud de este encargo de auditoría, se han emitido informes relativos a los ejercicios 2011 y 2012, por importe de 35.000 euros cada uno de los años.

3- T-Solar Global SA fue declarada en concurso con fecha 11-3-13, y por medio de auto de 7-11-13 se abrió la fase de liquidación.

4- Para la auditoría del ejercicio 2013, PWC puso como condiciones al percepción de 27.000 euros, más otros gastos incurridos – desplazamiento y manutención, caso de ser necesario-, a percibir el 95% de los mismos por anticipado.

5- Actualmente existen créditos contra la masa pendientes de pago por importe de 1.960.000 euros.

6- La fábrica se encuentra paralizada desde julio de 2012.

7- El importe neto de la cifra de negocios del año 2013 es de 359.000 euros, frente a los 35.249.000 euros del ejercicio 2012.

SEGUNDO

El artículo 46.2, reformado por ley 38/11, dispone que *“A petición fundada de la administración concursal, el juez del concurso podrá acordar la revocación del nombramiento del auditor de cuentas de la persona jurídica deudora y el nombramiento de otro para la verificación de las cuentas anuales”*.

La administración concursal solicita, como primera medida, la revocación del nombramiento de auditor de cuentas sin que, a la vista de las circunstancias expuestas, proceda el nombramiento de otro; sólo de forma subsidiaria articula su pretensión de contratar otros servicios de auditoría menos gravosos para la masa.

En principio, en el proceso de verificación de las cuentas anuales, el órgano competente para nombrar la persona para que ejerza la auditoría de cuentas es la junta general, órgano al que también corresponde su revocación por justa causa- artículo 264.1 y 3 LSC-. Sin embargo, la normativa societaria exige dos circunstancias:

a- La revocación ha de ser por justa causa.

b- La revocación no puede hacerse antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial.

No indica la norma si, tras la revocación, ha de procederse a nuevo nombramiento de auditor en todo caso, o si puede dejarse sin efecto, sin más, la designación inicial cumpliendo las dos condiciones exigidas.

Puesto que no se indica, habrá de acudirse a las normas generales de la verificación de cuentas – artículo 263 LSC-, de tal suerte que, en los supuestos de auditoría *obligatoria*, parece igualmente obligado acudir a nueva verificación de las cuentas anuales a través de persona distinta, lo que no ocurre en los supuestos de auditoría *voluntaria*, que son aquellos en los que, cumpliéndose los parámetros de exención de la obligación del artículo 263.2 en los dos ejercicios anteriores, la junta general haya decidido igualmente la contratación de dicho servicio, o cuando la minoría de, al menos, el 5% del capital social, lo haya solicitado al Registro Mercantil –artículo 265.2- para auditar el último ejercicio.

En el concurso, la regulación del artículo 46.2 LC resulta algo diferente:

a- Para empezar, se sustituyen las personas legitimadas para solicitar la revocación del nombramiento, atribuyendo legitimación única a la administración concursal.

b- En segundo lugar, la norma parece contemplar “el nombramiento de otro” en todo caso, lo que no resulta lógico si tenemos en cuenta la norma societaria: habrá que interpretar que la norma ha de referirse a los supuestos de auditoría obligatoria, y no en los casos de auditoría voluntaria.

c- El artículo 46.3 LC parece reforzar esta tesis cuando afirma que “en caso de suspensión, subsistirá la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, correspondiendo tales facultades a los administradores concursales”

d- Dentro de los casos de auditoría obligatoria- como es el caso-, la administración concursal plantea que, a la vista de las circunstancias, es inútil y excesivamente gravoso para la masa finalizar la verificación de las cuentas anuales del ejercicio 2013; aunque parecen no existir razones legales para ello, las normas han de interpretarse desde la

racionalidad de las instituciones, y así:

d.1. la administración concursal ha tomado, en régimen de intervención, decisiones desde la propia declaración de concurso en marzo de 2013.

d.2. la administración concursal ha supervisado la elaboración de dichas cuentas-artículo 43.1-.

d.3. el proceso de verificación de cuentas es garantía para la sociedad y para terceros del cumplimiento del principio de imagen fiel en la elaboración de las mismas.

d.4. los terceros ya no van a ser afectados reales por dichas cuentas. Es público y publicado que la sociedad está en liquidación desde noviembre de 2013. Las actividades, desde dicha fecha, están legalmente pre-ordenadas únicamente a liquidación de activos y a la realización del pago a los acreedores.

Por estas razones, se estima oportuno no sólo la revocación de los auditores sino, también, la petición principal de la administración concursal de no designar otros.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo: REVOCAR el nombramiento de auditor de cuentas acordado por la junta general del concursado en su reunión de 13 de diciembre de 2011, de Price Waterhouse Cooperse Auditores SL, sin que sea pertinente el nombramiento de nuevo auditor.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición en plazo de cinco días, previa consignación de 25 euros en la forma prevista por la LOPJ.

Así lo pronuncio, mando y firmo

Magistrado del juzgado mercantil nº3 de Pontevedra.